



RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100030521

ANTECEDENTES

- I. El 27 de mayo de 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100030521, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/05/741/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Se solicita el registro ASEA-PEM16001C, en su versión pública. Asimismo y en su caso, se solicita el registro del SASISOPA (Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente) de la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos, y del cual deriva la autorización ASEA/UGI/DGGEERC/0664/2017.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021**, de fecha 17 de junio de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia el día 18 de junio del mismo año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la solicitud en comento.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente petición de transparencia, en la que se requiere la información consistente en el registro ASEA-PEM16001C, en su versión pública. Asimismo y en su caso, se solicita el registro del SASISOPA (Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del Medio Ambiente) de la Empresa Productiva del Estado denominada Petróleos Mexicanos, y del cual deriva la autorización ASEA/UGI/DGGEERC/0664/2017; de lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fue localizada la siguiente información:

Documentos	Datos Clasificados
ASEA/UGI/DGGEERC/0664/2017 de fecha 13 de julio del 2017	- Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. - Secreto industrial. Información protegida bajo los artículos 113 fracción II de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP.

Asimismo, se adjunta la versión pública del documento enlistado, en los que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP; y 116 de la LGTAIP.

En ese sentido, en lo referente a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, los mismos. Se clasifican por considerarse como Secreto Industrial, toda vez que contienen metodologías, tecnologías y procesos que han sido creados, diseñados y desarrollados por los Regulados, los cuales les otorgan ventajas frente a sus competidores mediante los adelantos tecnológicos, de procesos operativos, de gestión, de implementación, así como de aplicación de estas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

Al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que:

“Se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público la que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

En este sentido, se reitera que la información relativa al Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que de conformidad con las “Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación; implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del sector hidrocarburos que se indican”, la misma consiste en:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- *Diseño, operación, administración y procesos de seguimiento del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio ambiente, en donde el diseño incluye el nivel de documentación y características propias de la documentación, así como las técnicas y tecnologías aplicadas y desarrolladas por los Regulados como son manuales de operación internos, instrucciones de operación y reacción, etc.*
- *Ingeniería de detalle; la cual contiene procedimientos de ingeniería desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías (las cuales podrían estar patentadas) para conceptualizar, diseñar, afinar, evaluar, aprobar, operar y ejecutar las operaciones específicas de los proyectos.*
- *Prácticas operativas desarrolladas por el Regulado aplicables a las diferentes etapas del proyecto.*
- *Información relativa al proceso y su filosofía de operación como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: diagramas de flujo de proceso, diagramas de tubería e instrumentación, química del proceso, inventarios máximos previstos, variables del proceso y sus límites seguros de operación y balances de materia y energía.*
- *Información relacionada con el equipo como son, de manera enunciativa, mas no limitativa: materiales de construcción, diagrama de tuberías e instrumentación, diagramas de flujos de procesos, la ingeniería de detalle del sistema contra incendio, planos de clasificación eléctrica, planos estructurales, bases de diseño de los equipos, bases de diseño de equipos de relevo de presión, bases de diseño de sistemas de desfogue y quemadores, bases de diseño de sistemas instrumentados de seguridad, entre otros.*
- *Métodos para poder monitorear, medir, analizar y evaluar las operaciones y actividades.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- *Programas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, calibración, certificación, verificación, inspecciones y pruebas de equipos críticos, entre otros.*
- *Mecanismos de gestión propios desarrollados y aplicados por el Regulado que le permitan:*
 - *La planeación y autorización de la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente en trabajos de construcción, montaje, operación, mantenimiento, reparaciones y desmantelamiento de instalaciones, para actividades rutinarias y no rutinarias.*
 - *Establecer los pasos y controles de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para cada fase operativa.*
 - *Analizar los riesgos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección del medio en las operaciones ambiente de los trabajos.*
 - *Planear y autorizar la ejecución de trabajos de alto riesgo que establezca el análisis y verificación de condiciones de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.*
 - *Administrar y comunicar cambios temporales o definitivos, exceptuando los reemplazos equivalentes, en las sustancias peligrosas, tecnología, instalaciones, equipo, procedimientos, organizacionales y del personal.*
 - *La verificación de Seguridad Industrial; Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, previo al arranque de instalaciones nuevas, instalaciones con reparaciones o modificaciones mayores, verificando el cumplimiento de las especificaciones de diseño, la actualización y comunicación de los procedimientos de seguridad, operación, mantenimiento y emergencia, la capacitación necesaria del personal, el cierre de recomendaciones de Análisis de Riesgos de proceso, así como el cierre de la administración del cambio.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- *Establecer, en función de los riesgos de las actividades de construcción, operación, mantenimiento o inspección, la periodicidad con la que se requiere revisar los procedimientos para su actualización y correspondencia con la ejecución de las actividades; tecnología, equipos, instrumentación, herramientas, riesgos y controles.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditoría interna al Sistema de Administración, que especifique el alcance, frecuencia; métodos, definición de criterios, responsabilidades, requerimientos de planeación, reporte y selección de auditores.*
- *Planear, implementar y mantener un programa de auditoría interna, incluyendo a personal de los diferentes niveles de la organización y profesionales de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente orientado a observar el comportamiento del personal en la ejecución de sus actividades, a las condiciones físicas de las instalaciones y equipos, a los dispositivos y sistema de seguridad, a la respuesta en la ejecución de simulacros y a los equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.*
- *Planear, operar y mantener un programa de auditorías externas que incluya todos los elementos del Sistema de Administración, considerando el control operativo, integridad de activos, sistemas instrumentados de seguridad, sistemas de seguridad y protección al medio ambiente, y respuesta a emergencias.*
- *Facilitar la aplicación de metodologías utilizadas a nivel nacional o internacional en el Sector Hidrocarburos para realizar la investigación de incidentes o accidentes.*
- *Llevar a cabo la revisión de resultados y tomar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos y metas del Sistema de Administración.*
- *La evaluación de oportunidades de mejora y la necesidad de efectuar cambios o mejoras en el Sistema de Administración incluyendo la política, objetivos y metas.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- *Elaborar y comunicar los resultados de la evaluación del desempeño del Sistema de Administración a todos los niveles pertinentes de la organización en función de su involucramiento y responsabilidad.*
- *Mecanismos operativos propios desarrollados y aplicados por el regulado que le permitan:*
 - *Respuesta para las situaciones de emergencia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente que se presenten durante las diferentes Etapas de Desarrollo de su Proyecto.*
 - *Contar con documentos escritos para mantener y asegurar la integridad mecánica de los activos y el aseguramiento de la calidad de equipos de proceso, instalados o nuevos, sus refacciones y partes de repuesto.*
 - *Contar con procedimientos para ejecutar o administrar la capacitación necesaria para quienes desarrollan las actividades de mantenimiento relacionado con la integridad mecánica.*
 - *Efectuar inspecciones y pruebas para que el equipo sea instalado correctamente y cumpla con las especificaciones de diseño y construcción.*
 - *Dar respuesta para cada situación potencial de emergencia identificada, disponiendo de los recursos necesarios para controlar o hacer frente al evento, tales como recursos financieros y humanos preparados, capacitados y en su caso, certificados, servicios médicos, equipamiento, sistema contra incendio, sistemas de contención, rutas de evacuación, equipo de protección personal y medios de comunicación, entre otros.*
 - *Disponer en las instalaciones de una organización con responsabilidad y autoridad definida para responder y controlar una emergencia integrada por quienes tienen la responsabilidad de operar y mantener las instalaciones acordes a su autoridad y responsabilidad operativa.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- *Establecer un centro de operación a emergencias el cual debe estar en una zona segura y dotada de los medios y recursos necesarios, tales como medios de comunicación, equipos de cómputo, servicios de internet, simuladores, planos y diagramas de la instalación, hojas, de datos de seguridad; en general, información de la seguridad del proceso, así como el propio plan de respuesta a emergencias, planes de contingencia por explosiones, fugas y derrames de sustancias peligrosas e Hidrocarburos, donde la organización realice sus actividades de coordinación, comunicación y toma de decisiones para la respuesta y control de una emergencia.*
- *Formular programas de simulacros de respuesta a emergencias y evacuaciones para ejecutarse periódicamente con la participación de todo el personal involucrado o afectado potencialmente por la emergencia.*
- *La adquisición y disponibilidad de equipos, materiales y sistemas para la atención de emergencias certificados y su inclusión dentro de los programas de mantenimiento.*
- *Considerar los requerimientos de estándares nacionales e internacionales para el diseño, construcción, selección, pruebas y operación de equipos de respuesta a emergencia y contingencias ambientales.*
- *Identificar, corregir y prevenir actos y condiciones inseguras que pudieran afectar el desempeño en Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente.*
- *Implementar el seguimiento a la consecución de metas y objetivos, así como a la mejora continua.*
- *Ejecutar un programa de auditorías operativas orientado a identificar y corregir actos inseguros y condiciones de riesgo en instalaciones y equipos, dispositivos y sistema de seguridad, así como equipos de respuesta a emergencias y contingencias ambientales.*
- *Realizar auditorías en donde se incluya el método de muestreo que asegure una muestra representativa de los sitios y las actividades críticas a auditar.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

Por lo tanto, el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

“Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- 1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- 2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- 3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
- 4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.”*

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación corresponde a la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle; procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías.

Así pues, como ya se expuso, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es importante reiterar que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle, procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías; así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es de importancia indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta Dirección General ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta con fundamento en los artículos 113, fracciones I y II de la LFTAIP y 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. **Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realice los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°,**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- V. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021** la **DGGEERC**, indicó que el documento localizado contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

	oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021** la **DGGEERC**, manifestó que el documento localizado, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, teléfono y correo electrónico**, todos de persona física; lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

Secreto Industrial.

- VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

- X.** Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

- XI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021** la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente II, contiene información que se refiere al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente**, la cual, es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XII. Que la **DGGEERC** acredite lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021**, la información de referencia refleja la descripción de la tecnología de los procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados por la empresa en cuestión, además de formar parte de un proceso industrial que proporciona información respecto a las características específicas de técnicas ocupadas en dichos procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas utilizados, razón por la cual es oportuno señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, al reflejar la descripción de los métodos, procesos, ingeniería de detalle, procedimientos de ingeniería, diseños, mecanismos de gestión, programas e indicadores, todos ellos desarrollados por el Regulado mediante la experiencia, inversión y desarrollo de tecnologías; así como las características específicas de las técnicas, procesos, procedimientos, diseños, mecanismos y programas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

- IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que dicha Dirección General entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente al **Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente**, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedente relativa a **datos personales y a secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y II y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/924/2021**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

De conformidad con lo resuelto en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, las cuales deberán poner a disposición del solicitante dichas versiones públicas, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo





**RESOLUCIÓN NÚMERO 446/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 1621100030521**

dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 05 de julio de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG

